



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
RI-25/2026 Y JC-28/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO Y MANUEL RUDECINDO
GARCÍA FONSECA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** la resolución IEEBC/CGE/26/2026 dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/resolución impugnada:	Resolución IEEBC/CGE/26/2026, dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, aprobada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actores/partes actoras/recurrentes/quejoso s/inconformes:	Lic. Juan Manuel Molina García, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así como Manuel Rudecindo García Fonseca, en su carácter de Regidor del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local/Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
PSO:	Procedimiento sancionador ordinario.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia**¹. El dos de julio del año dos mil veinticinco², Sandra Dennis Cota Montes, Manuel Rudecindo García Fonseca y Gustavo Magallanes Cortes, en su carácter de regidores integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentaron denuncia en contra del MORENA y de quien resulte responsable, por transgresiones a la normatividad electoral.

1.2. **Acto impugnado**³. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la autoridad responsable aprobó la resolución IEEBC/CGE26/2026, dictada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2025.

¹ Visible de la foja 01 a la 11 del anexo principal del expediente IEEBC/UTCE/PSO/2025.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.
³ Visible de la foja 52 a la 83 del expediente principal RI-25/2026.



1.3. Medios de impugnación. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, MORENA interpuso recurso de inconformidad⁴ en contra de los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada. Por su parte, el treinta de junio, el recurrente Manuel Rudecindo García Fonseca promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁵, a fin de controvertir el mismo acto.

1.4. Radicación y turno a la ponencia⁶. El uno de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-25/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.5. Radicación, acumulación y turno a la ponencia⁷. El seis de julio, el Pleno de este Tribunal registró y formó el expediente **JC-28/2026** y, al advertir la relación del acto impugnado, así como de la autoridad responsable dentro del recurso de inconformidad identificado con clave RI-25/2026, determinó acumularlo al referido expediente, por ser el de mayor antigüedad, y designó como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación promovidos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de las presentes demandas.

⁴ Visible de la foja 23 a la 39 del anexo principal del expediente RI-25/2026.

⁵ Visible de la foja 15 a la 23 del anexo principal del expediente JC-28/2026.

⁶ Visible de la foja 87 del expediente principal RI-25/2026.

⁷ Visible de la foja 70 del expediente principal JC-28/2026.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracciones I, y IV, así como 288 BIS de la Ley Electoral; y, 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento de oficio o invocada por las partes, y al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los presentes medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El dos de julio, Sandra Dennis Cota Montes, Manuel Rudecindo García Fonseca y Gustavo Magallanes Cortes, en su carácter de regidores integrantes del Ayuntamiento, presentaron denuncia en contra de MORENA y de quien resultara responsable, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

Al respecto, una vez ordenada la integración y sustanciación del expediente correspondiente, la autoridad responsable dictó el acto impugnado, mediante el cual determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración del derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía y de realización de afiliaciones colectivas.

Por otra parte, determinó la existencia de la diversa infracción denunciada, relativa a la perturbación en los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, impidiendo el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos; así como la omisión de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



En consecuencia, impuso a MORENA una amonestación pública. Así, inconformes con dicha determinación, los quejosos promovieron los presentes medios de impugnación.

Con dicha pretensión, el quejoso **MORENA**, busca que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, determine que no incurrió en infracción alguna ni resulta responsable, directa o indirectamente, por culpa in vigilando, respecto de las conductas atribuidas dentro del PSO.

Por otra parte, el quejoso **Manuel Rudecindo García Fonseca**, pretende que se revoque el resolutivo tercero del acto impugnado, a efecto de que se ordene la imposición al denunciado de una sanción mayor a la determinada, acorde a la gravedad y supuesto dolo acreditados en el asunto de origen.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por los inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a los promoventes, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁸.

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”***

4.2.1 Agravios hechos valer por MORENA

Agravio primero. Indebida acreditación de la responsabilidad indirecta -culpa in vigilando-.

La parte actora aduce que la responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando* no opera de manera objetiva ni automática, pues su actualización exige, como presupuesto inicial, que la conducta infractora resulte atribuible a una persona militante, simpatizante o vinculada con el partido político y además, que dicho instituto político haya conocido o estado en aptitud de conocerla, se hubiese beneficiado de ella o tuviera el deber de tutelarla y que, pese a ello, omitiera adoptar las medidas idóneas para prevenirla o desvincularse oportunamente.

En el caso concreto, sostiene que la autoridad responsable actuó con el solo supuesto de la presencia de personas con prendas color guinda, para posteriormente concluir que se trataba de “militantes y/o simpatizantes” de MORENA que actuaban en su nombre y beneficio de dicho instituto político.

Al respecto, refiere que de las propias actas circunstanciadas en que se sustenta la resolución controvertida, desvirtúan la existencia de dicho vínculo, pues únicamente dan cuenta de personas sin distintivos que dicen afiliar gente; chalecos aparentemente abandonados; así como de personas que “aceptan ser parte de un programa de afiliación”, sin que conste su inscripción en el padrón de militantes del partido, su identidad o la existencia de mandato, instrucción u orden emitida por algún órgano partidista.

Aunado a ello, señala que la autoridad responsable no acreditó: i) que las personas involucradas tuvieran el carácter de militantes o simpatizantes de MORENA; ii) que hubiesen actuado por instrucción, representación o que su conducta le reportara un beneficio jurídicamente relevante; y iii) que MORENA hubiese tenido conocimiento o estuviera en posibilidad de conocer y prevenir la conducta denunciada.



Finalmente, arguye que, al no encontrarse acreditado el presupuesto lógico y jurídico de la culpa *in vigilando*, consistente en la existencia de una conducta desplegada por terceras personas atribuible al partido político, no puede tenerse por actualizada su responsabilidad indirecta.

Agravio segundo. Indebida valoración probatoria y vulneración a la presunción de inocencia. La responsabilidad se fincó en pruebas técnicas y notas periodísticas no adminiculadas respecto del vínculo partidista.

El recurrente expone que la autoridad responsable reconoció el carácter indiciario de las notas periodísticas y de las pruebas técnicas, así como su insuficiencia para acreditar, por si solas, los hechos controvertidos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 y el criterio sostenido en el expediente SUP-REP-92/2024.

Asimismo, señala que la adminiculación utilizada por la autoridad responsable, en relación con las verificaciones *in situ*, únicamente permite corroborar la presencia de diversas personas y las manifestaciones efectuadas por terceros, mas no el hecho jurídicamente decisivo, es decir, el vínculo entre dichas personas con MORENA que permita atribuir al partido político las conductas desplegadas por aquellas.

En ese sentido, sostiene que dicha prueba se respaldó de un hecho equivocado, al referirse que había personas realizando actividades de afiliación, y no respecto del que sostiene la condena, sosteniendo que dichas personas eran militantes y/o simpatizantes de MORENA, faltando a un deber exigible. Por ello, considera que subsiste, cuando menos, una duda razonable respecto de su responsabilidad, la cual fue resuelta por la autoridad responsable en perjuicio del partido político.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable atribuyó a MORENA responsabilidad indirecta por la infracción consistente en la “Perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos”.

Sobre el particular, refiere que de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025 e IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025, con motivo de las verificaciones *in situ*, no se desprende elemento alguno que permita identificar el trámite o servicio público que presuntamente afectados, pues a su decir, resulta evidente que, dentro del perímetro de actuación de las personas identificadas en dichas actas, existían diversas dependencias públicas.

En esa tesitura, argumenta que las conductas atribuidas a terceras personas, cuyo vínculo con MORENA estima que no quedó acreditado, ocurrieron en la vía pública, por lo que la ausencia de una descripción precisa de los tramites o servicios públicos presuntamente afectados, así como de las circunstancias en que habría ocurrido dicha afectación, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de su representada.

Finalmente, sostiene que no se alcanzó el estándar probatorio para la imposición de una sanción, pues la determinación controvertida se sustentó en elementos de carácter indiciario que, a su juicio, no resultan suficientes ni concluyentes para acreditar la responsabilidad del partido. En consecuencia, considera que lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Agravio tercero. Indebida fundamentación y motivación e incorrecta subsunción normativa. La promoción de afiliaciones en espacio público no actualiza el supuesto de impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Al respecto, señala que la resolución impugnada reconoce expresamente que no se materializó afectación directa ni cuantificable a la prestación del servicio público, así como tampoco la obstrucción de trámite alguno, la existencia de coacción material o el condicionamiento probado del acceso a programas sociales. Asimismo, destaca que la conducta denunciada se desarrolló en el exterior de las oficinas, es decir, en un espacio público.

En ese sentido, refiere que la supuesta “afectación al funcionamiento regular” se sustenta esencialmente en la manifestación del entonces



Titular de la dependencia federal, quien solicitó el cese de dichas actividades, sin que la sola “puesta en riesgo” potencial e indeterminada no colma el supuesto normativo invocado.

Por otra parte, sostiene que recalificar como “impedimento al funcionamiento regular” una actividad de afiliación que la propia autoridad determinó la inexistencia de la infracción de afiliación, no implica subsumir indebidamente una conducta lícita en un tipo administrativo ajeno, además de duplicar artificialmente el reproche sobre los mismos hechos. Por tanto, aduce que la sola “puesta en riesgo” potencial e indeterminada no colma el supuesto normativo invocado.

Por ello, el recurrente sostiene que la conducta resulta atípica respecto de su representada y que la subsunción es contraria a derecho, al encontrarse indebida fundada y motivada.

Agravio cuarto. Falta de exhaustividad y contradicción interna.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en una contradicción que la torna incongruente, pues, por una parte, desestima el deslinde por considerarlo “no oportuno”, y por otra, reconoce que la conducta atribuida no fue intencional, al señalar que MORENA no ordenó los actos por conducto de sus dirigentes y que, además, adoptó medidas razonables encaminadas a impedir su continuación.

Asimismo, refiere que la propia resolución reconoce que, al momento de atender el requerimiento formulado el nueve de julio, los hechos aún no le habían sido atribuidos a MORENA.

En ese contexto, considera incongruente exigir al partido político un desline “inmediato” respecto de hechos que todavía no le habían sido imputados y posteriormente sancionarlo pese a reconocer que no tuvo conocimiento con precisión, ni los ordenó, ni se mantuvo pasivo, vacía de contenido el deber de cuidado y contradice las premisas de la propia autoridad.

Finalmente, sostiene que, si MORENA no tuvo conocimiento oportuno de los hechos, no ordenó su realización y tomó medidas razonables como la propia autoridad responsable lo reconoce, el reproche por culpa *in vigilando* carece de sustento.

4.2.2 Agravios hechos valer por Manuel Rudecindo García Fonseca

Agravio primero. Indebida valoración de la prueba: la conducta acreditada en autos es dolosa y no meramente culposa.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable concluyó de manera dogmática y sin sustento probatorio que ella misma valoró, que la conducta de MORENA “no fue intencional”, limitándose a señalar que no existían elementos suficientes para acreditar que los actos hubieran sido ordenados de manera directa por sus dirigentes.

A su juicio, dicha conclusión resulta ilegal, pues la autoridad responsable omitió realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, particularmente de los siguientes elementos que, según refiere, la propia resolución tuvo por acreditados:

- a) La conducta fue desplegada por un grupo organizado de varias personas que portaban indumentaria uniforme -chaleco guinda con el emblema del partido-, durante varios días consecutivos y en el mismo lugar. En concepto del recurrente, tales circunstancias permiten descartar por definición lógica que se tratara de actos aislados, fortuitos o ajenos a una coordinación previa.
- b) Desde el siete de julio del año dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California realizó un llamado público y expreso para que cesaran dichas actividades, circunstancias a la que, según señala, la propia resolución reconoce con valor probatorio pleno al no haber sido controvertida.



No obstante, refiere que, aun cuando el nueve de julio MORENA tuvo conocimiento formal de la denuncia mediante el requerimiento que le fue formulado, la conducta continuó siendo verificada por la Oficialía Electoral los días quince, dieciséis y diecisiete de julio. Esto es, que durante más de una semana adicional después de que el partido tuvo conocimiento de la denuncia y el del pronunciamiento público de la autoridad federal, sin que adoptara alguna medida correctiva, si no hasta que se le impuso una medida cautelar el veintiocho de julio posterior.

- c) Como elemento de relevancia, destaca el contenido de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025 e IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025, de las cuales, a su decir, se desprende que las personas que realizaban las actividades de afiliación, al percatarse de su presencia del personal encargado de practicar las verificaciones in situ, dejaron de portar los chalecos distintivos de Morena, pero continuaron desarrollando exactamente la misma actividad.

Sobre este punto, el recurrente sostiene que el ocultamiento deliberado de los elementos de identificación partidista ante la presencia de la autoridad fiscalizadora (sic) no es contrario a lo que sostiene la resolución impugnada, pues considera es precisamente el indicio más claro de dolo que puede existir en esta clase de procedimientos, ya que, el actuar de buena fe, por simple negligencia u omisión en el deber de vigilancia, no tiene motivo alguno para ocultarse al ser observado por la autoridad, pues, el ocultar la identidad y continuar la conducta prohibida demuestra, por lo contrario, el pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar y la voluntad de persistir en ella evadiendo la fiscalización (sic).

De la misma manera, precisa que, no escapa a la atención que la propia resolución reconoce en su glosario y en el cuerpo del considerando tercero, que a los partidos políticos se les puede atribuir responsabilidad directa o responsabilidad indirecta -culpa in vigilando-; sin embargo, la autoridad responsable omitió analizar una tercera categoría que el derecho administrativo sancionador electoral

reconoce como aplicable de manera supletoria a partir de los principios del *ius puniendi*.

Al respecto, argumenta que dicha forma de responsabilidad se configura cuando el sujeto obligado, aun sin ordenar directamente la conducta, conoce de su ilicitud por habersele hecho saber expresamente -tal como ocurrió el siete y nueve de julio- y, no obstante, no actúa con la diligencia que le es exigible para impedirla, permitiendo conscientemente su continuación durante más de tres semanas.

Por ello, solicita a este Tribunal que, con plenitud de su jurisdicción, revoque la determinación de no intencionalidad contenida en el párrafo ciento sesenta y uno de la resolución impugnada y en su lugar, determine que la conducta acreditada fue dolosa, atendiendo a la valoración conjunta de las circunstancias expuestas.

Agravio segundo. Indebida calificación de la falta como “leve”: las circunstancias acreditadas exigen calificarla, cuando menos, como grave.

Arguye que la autoridad responsable calificó indebidamente la infracción como “leve”, sin ponderar adecuadamente los propios elementos de individualización que ella misma desarrolló en los párrafos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta y cinco de la resolución impugnada, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia S3ELJ 24/2023, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, y al artículo 356, de la Ley Electoral.

En ese sentido, refiere que le causa agravio que la autoridad responsable haya minimizado diversas circunstancias que, a su juicio, se encuentran acreditados en la propia resolución, conforme a lo siguiente:

- a) **Importancia de la norma transgredida y bien jurídico tutelado.** Señala que la propia resolución reconoce que la



conducta puso en riesgo los principios de neutralidad e imparcialidad derivados de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, al referirse que un bien jurídico de rango y jerarquía constitucional, vinculado a la separación entre la función pública y la actividad partidista, indispensable para la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

A partir de ello, considera jurídicamente incongruente que, por una parte, se reconozca la puesta en riesgo de principios constitucionales de tal relevancia y por otra, se califique la falta como la de menor entidad posible dentro del catálogo legal.

- b) Pluralidad y reiteración de la conducta.** Refiere que, pese a que la propia resolución reconoce que la conducta fue verificada de manera autónoma en al menos tres fechas distintas, además de los hechos iniciales denunciados desde el veintitrés de junio, la autoridad responsable concluyó, sin mayor justificación, que se trataba de la “misma infracción” y no de una pluralidad o reiteración de faltas.

A su juicio, dicha conclusión resulta contradictoria con las premisas fácticas, pues la persistencia de la conducta, día tras día, durante más de tres semanas, incluso después de que el partido tuvo conocimiento formal de la denuncia, constituye precisamente el supuesto de reiteración que debió valorarse como agravante, en términos del artículo 356, fracción V, de la Ley Electoral.

- c) Conducción de vulnerabilidad de las personas afectadas.**

El quejoso destaca que la propia resolución reconoce que las personas que acuden a solicitar programas sociales “suelen pertenecer a grupos en situación de vulnerabilidad”. Al respecto, invoca lo asentado en el acta IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025, en el que se recabó un testimonio de una mujer de la tercera edad que manifestó no haber querido afiliarse, pero terminó accediendo a la afiliación ante la insistencia reiterada de la persona que portaba el distintivo partidista.

En ese contexto, sostiene que dicha circunstancia, lejos de resultar irrelevante, evidencia que la conducta si produjo una afectación concreta y no únicamente potencial sobre una persona en situación de vulnerabilidad, quien según refiere, se vio obligada a afiliarse en contra de su voluntad inicial mientras esperaba, formada en una fila de la que, tal como reconoce la propia resolución, no podía moverse con libertad.

d) Lugar de comisión y aprovechamiento de la posición institucional. Expone que la conducta se desplegó específicamente en las inmediaciones de oficinas de gobierno que administran programas sociales del propio gobierno federal emanado del partido denunciado, lo que la propia resolución describe como un entorno que generaba un riesgo de que la ciudadanía asociara la entrega de los apoyos sociales con la afiliación partidista.

A partir de ello, el quejoso considera que la autoridad responsable minimiza el impacto del daño causado, pues desde su perspectiva, la infracción acreditada en los autos del expediente no constituye un mero formulismo contable o una violación procesal menor, ya que, vulnera directa, profunda e intencionalmente la prohibición tajante del uso, explotación y aprovechamiento del aparato estatal y de la política social para espurios fines de proselitismo partidista.

Asimismo, aduce que la mecánica consistente en abordar de manera sistemática a la ciudadanía vulnerable, particularmente a personas de la tercera edad que acuden imperiosamente a solicitar apoyos sociales para su subsistencia diaria, constriñendo su esfera de libre voluntad, amedrentándolos en las filas del gobierno para obtener su firma o credencial en favor de una afiliación partidista, es un acto de miseria política y extrema gravedad jurídica.

Por ello, sancionar esta conducta de parasitismo institucional sobre la estructura de la Secretaría del Bienestar con una simple y efímera “amonestación pública”, degrada la norma, abarata trágicamente el



costo de violar la Constitución y permite la instauración de un modelo perverso de coacción electoral.

Finalmente, el quejoso solicita a este Tribunal que revoque la calificación de “leve” contenida en la resolución impugnada y determine que, a partir de una valoración conjunta de las circunstancias acreditadas, esta debe calificarse, cuando menos, como grave ordinaria, sin descartar que los elementos antes señalados, justifiquen su calificación como grave especial.

Agravio tercero. Falta de exhaustividad: la autoridad responsable no valoró, como elementos agravantes, la ineficacia del deslinde y la persistencia de la conducta tras el llamado público de la autoridad federal.

Señala que, la propia resolución impugnada reconoce que el deslinde presentado por MORENA el once de julio resultó extemporáneo e ineficaz, al no satisfacer los requisitos de oportunidad, idoneidad, eficacia, juridicidad y razonabilidad fijados por la jurisprudencia 17/2010, señalando expresamente que MORENA se limitó a negar los hechos el nueve de julio, sin deslindarse ni adoptar acción correctiva alguna hasta que le fue impuesta la medida cautelar.

Asimismo, refiere que, no obstante haber realizado un correcto análisis sobre la ineficacia del deslinde, la autoridad responsable fue omisa en extraer la consecuencia lógica y jurídica que de ello deriva para efectos de la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Al respecto, establece que si el deslinde fue ineficaz porque MORENA no hizo nada para detener la conducta sino hasta que fue obligado por una medida cautelar, entonces la conducta no se interrumpió por una decisión diligente y oportuna de dicho partido, sino que se prolongó deliberadamente por inacción del partido, durante un periodo que abarca cuando menos del veintitrés de junio al veintiocho de julio, pese a que en fecha siete de julio del mismo año, ya existía un reclamo público y expreso de la propia autoridad federal para que cesara.

Por ello, considera que esta omisión de exhaustividad vicia de ilegalidad la calificación de la falta, en términos del artículo 356, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, pues las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, incluyen necesariamente la respuesta o ausencia de respuesta del infractor frente a los reclamos formulados durante la comisión de los hechos.

En ese sentido, aduce que la autoridad responsable argumenta en un alarde de ceguera jurídica, una presunta ausencia de dolo en el partido infractor, catalogando el acto como una simple “falta al deber de cuidado” -culpa in vigilando-, operada en modo negligente, pese a que de las constancias inobjectables que obran en autos, mismas que fueron levantadas por la propia autoridad responsable mediante sus fedatarios, demuestran de manera irrefutable lo contrario.

De las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025 e IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025, relatan como los promotores y brigadistas del partido Morena, al advertir la presencia de la Oficialía Electoral a las puertas de la dependencia federal, se apresuraron a quitarse, esconder y ocultar sus chalecos y distintivos partidistas color guinda.

Por tanto, señala que dicho ocultamiento presuroso y calculado no es obra de la casualidad; si no que refleja, manifiesta y exterioriza sin lugar a dudas el pleno conocimiento de la ilicitud y antijuridicidad de su acto, ya que, quien cree actuar bajo el amparo del derecho de asociación, no se esconde de la autoridad electoral.

Finalmente expone que, el dolo es existente, es palpable, directo y quedó materializado en la confesión fáctica del encubrimiento. Por ello, al ser MORENA el garante, beneficiario y responsable final de estas estructuras, este dolo agravado debió ser computado y operar como un vector drástico para incrementar la sanción al momento de individualizar y tasar la pena, refiriendo que la omisión de este análisis, vicia de nulidad la individualización.

Agravio cuarto. Violación a los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción: la amonestación pública, como



sanción mínima del catálogo legal, resulta desproporcionada e incongruente con los propios fines reconocidos por la autoridad responsable.

Señala que la autoridad responsable invocó la tesis XXVIII/2003 de rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, sin aplicarla correctamente al caso concreto. A su juicio, en el presente asunto, concurrieron diversas circunstancias agravantes señaladas en los agravios primero, segundo y tercero, que exigían modular la sanción en proporción directa con dichas circunstancias y no aplicar el mínimo legal.

Asimismo, le resulta internamente incongruente que la propia resolución impugnada reconozca que la sanción impuesta busca generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras irregularidades, cuando precisamente la imposición de la sanción más leve posible dentro del catálogo legal, ante una conducta reiterada durante más de un mes y que solo cesó por la imposición de una medida cautelar.

En ese sentido, refiere que dicha acción, envía un mensaje contrario: que ignorar los llamados de las autoridades y persistir en la conducta infractora hasta ser obligado a cesar por la fuerza de una medida cautelar no tiene, en términos sancionatorios, mayor consecuencia que una simple amonestación pública. Es por ello, que considera, se vulnera el principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral.

Por ello, expone que imponer a manera de castigo máximo, una amonestación pública a un partido político nacional, hegemónico y dominante, que mensualmente recibe decenas de millones de pesos en financiamiento público de los impuestos de los ciudadanos, equivalente a otorgarle una carta de impunidad sistemática total.

De igual manera, refiere que si la consecuencia final y el costo jurídico por engrosar ilegalmente y a la fuerza el padrón de militantes partidistas, lucrando sin pudor con las carencias de los beneficiarios

de los programas sociales del Gobierno de la República, es escuchar la lectura de una llamada de atención, el partido político está siendo fuertemente incentivado, tanto económica como políticamente, a seguir violando la ley todos los días del año. El castigo es irrisorio comparado con el beneficio electoral fraudulento que obtienen.

A su vez, refiere que la autoridad debió valorar la monumental y robusta capacidad económica de MORENA, ya que la amonestación pública no afecta en medida alguna su operatividad, por lo que resulta evidente que a la autoridad responsable cedió en su obligación de proteger la legalidad y decidió imponer una sanción de ornato.

En consecuencia, solicita a este Tribunal que revoque la sanción de amonestación pública impuesta en el resolutivo tercero de la resolución impugnada, y que, en plenitud de jurisdicción, ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución y se le imponga a MORENA, por lo menos, la sanción de multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, debidamente individualizada conforme a la gravedad y dolo acreditados en los agravios que anteceden.

Finalmente, sostiene que, las circunstancias agravantes de tiempo, modo y lugar, el bien jurídico constitucional lesionado, la intencionalidad furtiva demostrada y la renuencia a cesar las conductas sin la intervención coercitiva de la autoridad, exigían escalar la punición al peldaño inmediato y superior.

Agravio quinto. Indebida valoración del contexto respecto de los hechos ocurridos en la ciudad Tijuana, Baja California.

En relación con este agravio, el recurrente sostiene que la autoridad responsable reconoció la existencia de indicios relativos a que conductas similares también fueron desplegadas en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, a partir de las propias manifestaciones realizadas por el entonces Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo de Baja California, mientras que según refiere, no fueron controvertidas



y cuyo valor probatorio fue reconocido por la propia autoridad responsable respecto de los hechos acontecidos en la ciudad de Mexicali, Baja California.

No obstante, señala que la resolución impugnada omitió considerar tales circunstancias al estimar que no se encontraban suficientemente acreditados de manera autónoma.

Asimismo, el recurrente reconoce que, si bien dichas manifestaciones pudieran no ser suficientes para tener por acreditada una infracción autónoma en esa ciudad, sostiene que le causa agravio que la autoridad responsable no haya valorado dicho indicio, en conjunto con el resto del material probatorio, como elemento de contexto que, a su juicio, refuerza el carácter sistemático, organizado y deliberado de la conducta atribuida a MORENA en el Estado de Baja California; lo que abona, en vía de consecuencia, a la procedencia de los agravios primero y segundo que anteceden, relativos al dolo y a la gravedad de la falta.

4.3. Cuestión por dilucidar y método de estudio

En el presente asunto, la controversia consiste en determinar si la resolución emitida por el Consejo General se encuentra ajustada a Derecho, a partir de los planteamientos formulados por las partes recurrentes.

Para tal efecto, en primer término, se analizarán los agravios hechos valer por **MORENA**, dado que se encuentran dirigidos a controvertir la existencia de la infracción determinada por la autoridad responsable, consistente en la perturbación en los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, impidiendo el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos; así como la omisión de conducir sus actividades dentro de los caceses legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Del mismo modo, combate la atribución de responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*.

En ese sentido, se estudiará inicialmente el **agravio tercero**, relacionado con la actualización de la conducta infractora;

posteriormente, de manera conjunta, los **agravios primero y segundo**, relacionados con la acreditación del vínculo partidista, la valoración probatoria y la responsabilidad indirecta; y, finalmente, el **agravio cuarto**, relativo al deslinde y a la supuesta contradicción interna de la resolución.

Una vez efectuado lo anterior, se analizarán los agravios formulados por **Manuel Rudecindo García Fonseca**, cuya pretensión se encuentra encaminada a controvertir la individualización de la sanción impuesta a MORENA.

Para ello, se estudiará en primer término el **agravio primero**, relacionado con la intencionalidad de la conducta; posteriormente, el **agravio quinto**, relativo a la valoración contextual de los hechos señalados en la ciudad de Tijuana, Baja California; y, finalmente, de manera conjunta, los **agravios segundo, tercero y cuarto**, al encontrarse estrechamente vinculados con la calificación de la falta, las circunstancias que rodearon su comisión y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Sin que dicho método represente una lesión en los derechos de los accionantes, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

Previo al análisis de los agravios, debe precisarse que la determinación contenida en el resolutivo primero del acto impugnado, mediante la cual la autoridad responsable declaró inexistente la infracción consistente en la vulneración del derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía y la realización de afiliaciones colectivas, **no fue controvertida por ninguna de las partes recurrentes**.

En efecto, MORENA dirigió su impugnación en contra de los resolutivos segundo y tercero, mientras que la pretensión de Manuel

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Rudecindo García Fonseca se encuentra encaminada a controvertir la individualización de la sanción impuesta por la infracción declarada existente.

Por tanto, la determinación relativa a la inexistencia de las infracciones vinculadas con el derecho de afiliación **ha quedado firme y permanece intocada en la presente sentencia**, por lo que no forma parte de la materia de controversia.

4.4 Contestación a los agravios de MORENA

- **Agravio tercero**

MORENA sostiene, esencialmente, que las actividades de afiliación realizadas en el exterior de las oficinas de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California no actualizan la infracción consistente en perturbar los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos, porque no se acreditó una afectación directa o cuantificable al servicio, la obstrucción de algún trámite, coacción material o condicionamiento del acceso a programas sociales.

Asimismo, señala que una puesta en riesgo potencial e indeterminada resulta insuficiente para colmar el supuesto normativo y que la inexistencia de las infracciones relacionadas con afiliación impide utilizar esas mismas actividades para configurar una conducta diversa. Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste razón al promovente.

En primer término, la ausencia de una afectación material o cuantificable al servicio público no impide, por sí misma, la actualización de la infracción.

Lo anterior, toda vez que la tesis XX/2009, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO**

MATERIAL”, establece que la norma tutela el normal desarrollo del ejercicio de las atribuciones legalmente asignadas a los órganos del poder público y contempla tanto **i)** actos que tengan por objeto impedir dicho funcionamiento, **ii)** como aquellos que produzcan materialmente ese resultado.

En el mismo sentido, en el precedente **SUP-RAP-188/2008**, del cual deriva la tesis antes citada, Sala Superior distinguió ambas modalidades y señaló que, desde la óptica del objeto, el tipo constituye una infracción de peligro en abstracto, pues se configura con una acción dirigida a entorpecer la función pública, sin que resulte necesario conseguir un funcionamiento irregular del órgano.

Ahora bien, en el caso, la responsable no sustentó su determinación únicamente en la inexistencia de un resultado material. Ello, dado que en el párrafo **85** razonó que la dependencia debía preservar su carácter neutral e imparcial no sólo al interior de sus instalaciones, sino también respecto de quienes aguardaban en el exterior, al considerar que desde que las personas se colocaban en la fila para solicitar algún programa social o servicio público debían encontrarse protegidas por el principio de neutralidad.

Asimismo, en el párrafo **92**, señaló que se corroboró que las solicitudes de afiliación se dirigían a la ciudadanía que se encontraba formada en la fila, esperando algún trámite o servicio y que, por lo mismo, no podía moverse con libertad, circunstancia que estimó como un obstáculo innecesario al ejercicio de sus derechos constitucionales.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, la responsable no haya partido únicamente de una posibilidad indeterminada de afectación, sino de las circunstancias concretas en que se desarrollaron las actividades partidistas respecto de personas que se encontraban a la espera de recibir atención de una institución pública.

Tampoco prospera el argumento relativo a que las actividades ocurrieron en un espacio público. Lo anterior, toda vez que en los párrafos **103 y 104**, la responsable reconoció expresamente que se



efectuaron en el exterior de la dependencia, pero precisó que su análisis se acotaba a las personas que acudieron con la intención específica de realizar algún trámite, se encontraban formadas en la fila y simultáneamente eran perturbadas para promover su afiliación.

Además, señaló que, con independencia de su ubicación física, dichas personas habían acudido al lugar con una finalidad diversa a la afiliación partidista.

Por tanto, la responsable no consideró ilícita la realización de actividades de afiliación por el solo hecho de desarrollarse en un espacio público cercano a una dependencia, sino por las condiciones específicas en que fueron dirigidas hacia la ciudadanía que se encontraba en espera de acceder a un trámite o servicio.

Finalmente, tampoco le asiste razón a MORENA cuando sostiene que la inexistencia de las infracciones relativas a afiliación impide actualizar la diversa conducta analizada.

Al respecto, en el párrafo **55**, el Consejo General precisó que la inexistencia de una infracción relacionada con afiliación no excluye automáticamente la actualización de otra diversa cuando se acredite una afectación diferenciada a bienes jurídicos también tutelados por la normativa electoral.

Argumento que este Tribunal considera correcto, pues mientras las infracciones declaradas inexistentes se relacionaban con la afiliación libre e individual y la realización de afiliaciones colectivas —respecto de las cuales la responsable expuso en los párrafos **74 a 76** que no se acreditó un mecanismo sistemático o generalizado, ni una práctica de afiliación colectiva—, **la infracción aquí controvertida**, que no quedó intocada, **atiende a la forma y contexto en que las actividades partidistas incidieron en la ciudadanía que acudía a solicitar servicios públicos**, de ahí que la premisa del recurrente resulte incorrecta.

Consecuentemente, los planteamientos de MORENA no desvirtúan las razones por las cuales la responsable tuvo por actualizada la infracción, por lo que el agravio resulta **infundado**.

- **Agravios primero y segundo**

MORENA sostiene, esencialmente, que no se acreditó el vínculo entre las personas que realizaban las actividades de afiliación y el partido, pues no se demostró que fueran militantes o simpatizantes, ni que actuaran por mandato, instrucción o representación de algún órgano partidista.

Asimismo, refiere que las pruebas técnicas, notas periodísticas y verificaciones *in situ* únicamente acreditan la presencia de diversas personas y la realización de actividades de afiliación, pero no el vínculo jurídicamente necesario para atribuirle responsabilidad indirecta, por lo que considera vulnerada su presunción de inocencia.

En principio, debe precisarse que para atribuir responsabilidad indirecta a un partido político no resulta indispensable demostrar que las personas que ejecutaron materialmente la conducta se encuentren formalmente inscritas en su padrón de militantes.

Lo anterior, dado que la tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, establece que los partidos pueden cometer infracciones a través de dirigentes, militantes, **simpatizantes**, empleados e **incluso personas ajenas al partido**.

Así, dicho criterio precisa que esa responsabilidad puede extenderse a terceros que no necesariamente formen parte de la estructura interna del partido, cuando le resulte la calidad de garante, y señala que ésta comprende a las personas relacionadas con sus actividades cuando sus actos incidan en el cumplimiento de sus funciones o en la consecución de sus fines.

Aunado a ello, en el caso, contrario a lo señalado por MORENA, la responsable no sustentó el vínculo únicamente en la portación de las prendas utilizadas por las personas involucradas.



En el párrafo **59** del acto impugnado señaló, entre los hechos que tuvo por acreditados a partir del **estudio conjunto de las pruebas**, que la Secretaría de Organización de MORENA era responsable de coordinar las tareas de afiliación del partido en el Estado; que las memorias “USB” contenían imágenes y videos de personas con chalecos distintivos de MORENA en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California; y que, de la verificación *in situ* de quince de julio, se desprendía la existencia de varias personas con chalecos y distintivos del partido que aceptaban realizar afiliaciones en ese lugar.

Asimismo, en el párrafo **84**, la responsable señaló que pudo constatar la presencia de personas con distintivos de MORENA en las inmediaciones de la Delegación antes señalada que **solicitaban a la ciudadanía afiliarse a dicho partido**.

A ello se suma que, en el párrafo **105**, señaló que las personas que presuntamente promovían la afiliación formaban parte de un grupo, utilizaban la misma indumentaria -chaleco guinda con emblema del partido-, se localizaban en el mismo lugar y realizaban la misma actividad durante varios días; además, refirió que **dos personas brigadistas aceptaron ser parte de un programa de afiliación al partido**¹⁰.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, tales elementos, apreciados conjuntamente, resultan suficientes para establecer una **relación de esas personas con una actividad propia de MORENA**, sin que para ello fuera indispensable acreditar la militancia formal de cada una de ellas o la existencia de una instrucción expresa de algún órgano partidista.

Sin soslayar que esta conclusión no deriva de otorgar valor pleno, de manera aislada, a las notas periodísticas o pruebas técnicas, pues en el párrafo **117**, la propia responsable reconoció el carácter indiciario de esos medios de convicción y señaló que **su conclusión derivaba de un análisis conjunto y adminiculado con las demás pruebas**

¹⁰ Lo que quedó acreditado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025, del expediente de origen.

recabadas, particularmente con las verificaciones *in situ* practicadas por la Oficialía Electoral.

De manera que, tal análisis empleado es acorde con la tesis VI/2023, de rubro **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**, conforme a la cual, el análisis contextual permite una valoración integral de las circunstancias en las que se sitúan los hechos y la generación de inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

Asimismo, el criterio dispone que dicho análisis contextual permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y **vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral**, como en el caso acontece.

En consecuencia, tampoco se advierte la vulneración a la presunción de inocencia alegada. Ello, dado que la responsable reconoció expresamente, en los párrafos **66 y 67**, la aplicación de dicho principio al procedimiento sancionador y señaló que éste opera, entre otras vertientes, como regla probatoria y estándar de prueba.

En el caso, la responsabilidad no se hizo depender exclusivamente de los elementos indiciarios aportados con la denuncia, sino de su valoración conjunta con las diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, tampoco prospera la afirmación de que no existió un beneficio para MORENA, pues en el párrafo **146**, la responsable consideró que las actividades se insertaban en el ámbito de organización, promoción y crecimiento de la militancia del partido, generándole, en principio, un beneficio político directo; y, posteriormente, en el párrafo **163**, precisó que no existió un beneficio



económico cuantificable, pero sí uno de carácter político-electoral derivado de la propaganda y difusión de las afiliaciones.

Finalmente, respecto del conocimiento de los hechos, en el párrafo **112** la responsable señaló que MORENA dio respuesta el **nueve de julio** al requerimiento formulado por la Unidad; mientras que en el párrafo **114** sostuvo que no demostró haber realizado alguna acción propia del partido para contribuir al cese de la conducta sino hasta que le fue ordenado mediante las medidas cautelares. Además, las verificaciones *in situ* posteriores dieron cuenta de actividades de afiliación durante los días quince, dieciséis y diecisiete de julio.

De ahí que tampoco resulte acertado sostener que no existían elementos para considerar que el partido estuvo en posibilidad de conocer la conducta y desplegar acciones relacionadas con su deber de cuidado¹¹.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con que las actividades ocurrieron en vía pública y que no se identificó un trámite o servicio concretamente afectado, éstos ya fueron desestimados al analizar el **agravio tercero**, por lo que resulta innecesario reiterar las consideraciones correspondientes.

En consecuencia, al existir elementos que, valorados conjuntamente, permiten establecer la relación de las personas involucradas con actividades propias de afiliación de MORENA, así como el conocimiento posterior del partido y la existencia de un beneficio político derivado de tales actividades, no se advierte que la responsable hubiese atribuido la responsabilidad indirecta de manera objetiva o automática ni que hubiera vulnerado la presunción de inocencia del recurrente. De ahí que los agravios primero y segundo resulten **infundados**.

- **Agravio cuarto**

MORENA sostiene que la resolución es incongruente porque, por una parte, desestimó su deslinde al considerarlo inoportuno y, por otra,

¹¹ Sin omitir precisar que la eficacia y oportunidad del deslinde presentado por MORENA será analizada específicamente al estudiar el **agravio cuarto**.

determinó que la conducta no fue intencional, al no existir elementos para establecer que sus dirigentes hubieran ordenado directamente los actos y reconocer que, derivado de las medidas cautelares, adoptó medidas razonables para impedir su continuación.

Asimismo, afirma que no podía exigírsele un deslinde inmediato cuando aún no tenía conocimiento preciso de los hechos que posteriormente le fueron atribuidos.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste razón, pues tales consideraciones corresponden a aspectos jurídicamente distintos. Se afirma lo anterior, dado que en los párrafos **111 a 114**, la responsable señaló que MORENA presentó un escrito de deslinde el once de julio; sin embargo, consideró que no resultaba oportuno porque desde el nueve de julio había dado respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, negando los hechos sin formular deslinde alguno.

Asimismo, estimó que éste no satisfacía los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, y señaló que el partido tampoco demostró haber realizado alguna acción para contribuir al cese de la conducta sino hasta que ello le fue ordenado mediante las medidas cautelares.

Dicho análisis es acorde con la jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, conforme a la cual la oportunidad del deslinde exige que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se estimen ilícitos, además de satisfacer los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad y razonabilidad.

Por otra parte, en el párrafo **161**, al analizar la intencionalidad para efectos de individualizar la sanción, la responsable señaló que no contaba con elementos para establecer que MORENA hubiera ordenado directamente, por conducto de sus dirigentes, los actos materia de estudio y que, **derivado de las medidas cautelares**, tomó medidas razonables para impedir la continuación de las actividades.



A juicio de este Tribunal, no existe contradicción entre ambas consideraciones, como lo pretende hacer ver el quejoso, pues la ausencia de elementos para acreditar que los órganos dirigentes de MORENA ordenaron directamente la conducta se relaciona con la **intencionalidad de la infracción**; en cambio, la oportunidad y eficacia del deslinde atienden al **cumplimiento del deber de cuidado una vez que el partido tuvo conocimiento de los hechos**.

Por ello, que no se hubiera acreditado una instrucción directa no implica que el partido quedara relevado de adoptar oportunamente medidas encaminadas a prevenir, hacer cesar o desvincularse de la conducta.

Tampoco existe contradicción por el hecho de que la responsable reconociera que MORENA adoptó medidas razonables, pues el párrafo **161** precisa que éstas se tomaron “**derivado de las medidas cautelares**”; mientras que en el párrafo **114** señaló que no acreditó alguna acción propia para contribuir al cese de la conducta sino hasta que le fue ordenado hacerlo mediante dicho acuerdo de medidas.

De ahí que ambas afirmaciones sean compatibles, pues la responsable reconoció las acciones realizadas **después de la medida cautelar**, pero consideró insuficiente la actuación del partido durante el periodo previo.

Finalmente, tampoco se advierte que la resolución hubiera reconocido que al nueve de julio MORENA desconociera los hechos. Por el contrario, en el párrafo **112** la responsable sostuvo que desde esa fecha respondió al requerimiento relacionado con las conductas materia de análisis y que se limitó a negarlas, razón por la cual estimó que el deslinde presentado posteriormente no fue inmediato.

Además, la denuncia había sido presentada desde el dos de julio en contra de MORENA y de quien resultara responsable, y el siete siguiente la UTCE requirió información relacionada con los hechos al propio partido, quien respondió el nueve de julio.

Por tanto, aun cuando en ese momento no existiera todavía una determinación formal sobre su responsabilidad, ello no impedía que, una vez enterado de las conductas denunciadas, adoptara las medidas que estimara pertinentes para deslindarse o procurar su cese.

En consecuencia, no se acredita la contradicción interna alegada, pues la falta de prueba sobre una orden directa, las medidas adoptadas después de la cautelar y la ineficacia del deslinde se refieren a cuestiones distintas y resultan compatibles con la atribución de responsabilidad indirecta por falta al deber de cuidado. De ahí que el agravio cuarto en estudio resulta **infundado**.

4.5 Contestación a los agravios de Manuel Rudecindo García Fonseca

- **Agravio primero**

Manuel Rudecindo García Fonseca sostiene que la responsable determinó indebidamente que la conducta de MORENA no fue intencional, pues únicamente consideró que no existían elementos para acreditar que los actos hubieran sido ordenados directamente por sus dirigentes, sin valorar conjuntamente la continuidad de las actividades después de que el partido tuvo conocimiento de los hechos, así como el retiro de los distintivos partidistas por parte de quienes realizaban las afiliaciones ante la presencia de la autoridad electoral.

En efecto, en el párrafo **161** del acto impugnado, la autoridad determinó que la conducta no fue intencional porque “no se cuenta con elementos para establecer que hubiera ordenado directamente, por conducto de sus dirigentes, los actos materia de estudio” y porque, derivado de las medidas cautelares, MORENA tomó medidas razonables para impedir su continuación. Sin embargo, las circunstancias señaladas por el recurrente no resultan suficientes para tener por acreditado el dolo de MORENA.



Por una parte, la responsable señaló en los párrafos **112 y 114** que el partido tuvo conocimiento de las conductas, cuando menos, desde el nueve de julio y que no demostró haber realizado alguna acción para contribuir a su cese sino hasta que le fue ordenado mediante las medidas cautelares.

De ahí que, si bien dichas circunstancias permiten advertir que, pese a tener conocimiento de los hechos, MORENA no desplegó oportunamente las acciones necesarias para hacerlos cesar, dicho conocimiento, así como la omisión de actuar frente a ellos, **no demuestran, por sí mismos, que los órganos partidistas hubieran ordenado, consentido o asumido deliberadamente la realización o continuación de las actividades de afiliación materia de análisis**, pues no obran elementos probatorios en el PSO que permitan arribar a esa conclusión.

En todo caso, tales circunstancias resultan compatibles con la responsabilidad indirecta por incumplimiento al deber de cuidado que le fue atribuida al partido denunciado.

Al respecto, resulta orientadora, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD”**¹², en la que se distingue la conducta intencional de aquella en la que el resultado se produce sin intención, pero deriva de la desatención de un deber jurídico de cuidado, falta de previsión, impericia o falta de reflexión.

En ese sentido, dicho criterio permite advertir que la desatención de un deber de cuidado no conduce, por sí misma, a tener por demostrada una conducta dolosa, pues para ello deben existir elementos que permitan acreditar la voluntad dirigida a producir o mantener el resultado infractor.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido en la tesis XLV/2002, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, que esos

¹² Registro digital: 295048; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Materia(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXXII, página 110.

principios pueden trasladarse *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, siempre atendiendo a las particularidades de éste y sin importar automáticamente las normas penales.

Del mismo modo, si bien en el párrafo **93** la responsable señaló que de las verificaciones realizadas durante tres días consecutivos se desprendían “indicios fuertes” de que las conductas continuaron de manera subrepticia (con engaño), pues las personas que promovían la afiliación se retiraron el chaleco distintivo, dicha circunstancia se refiere únicamente al comportamiento de quienes materialmente desarrollaban esas actividades.

Por tanto, aun cuando tal comportamiento pudiera ser indicativo de la voluntad de dichas personas de continuar realizando las actividades de afiliación, **no permite trasladar ese mismo estado subjetivo a los órganos dirigentes de MORENA**, ni concluir, sin elementos adicionales, que éstos hubieran instruido, autorizado, consentido o asumido deliberadamente la continuación de la conducta.

Lo mismo ocurre con el hecho de que las actividades fueran realizadas por varias personas, con indumentaria semejante, en el mismo lugar y durante diversos días, pues tales circunstancias permitieron a la responsable descartar que se tratara de una situación aleatoria o fortuita y establecer su relación con actividades de afiliación al partido; empero, **no acreditan, por sí mismas, que MORENA hubiera actuado dolosamente.**

Finalmente, tampoco resulta suficiente el planteamiento del recurrente relativo a que el conocimiento de la ilicitud y la posterior falta de actuación configurarían una diversa forma de responsabilidad derivada de los principios del *ius puniendi*.

Lo anterior, dado que, aun tomando dicho argumento como parte de su pretensión de acreditar el dolo, las circunstancias en que lo sustenta —conocimiento de los hechos y omisión de adoptar oportunamente medidas para hacerlos cesar— acreditan el incumplimiento del deber de cuidado, pero no evidencian, por sí



mismas, que el partido hubiera asumido deliberadamente la voluntad de producir o mantener la infracción.

Por tanto, si bien la motivación contenida en el párrafo **161** se centró principalmente en la inexistencia de elementos que demostraran una orden directa de los dirigentes de MORENA, las demás circunstancias invocadas por el recurrente en el presente agravio no permiten concluir que los órganos partidistas hubieran desplegado deliberadamente su voluntad para producir, desde un inicio, o mantener la conducta infractora.

En consecuencia, como se anticipó, los elementos señalados por el recurrente resultan aptos para evidenciar el conocimiento posterior de los hechos, así como la persistencia de la conducta y la omisión del partido de adoptar oportunamente medidas para hacerla cesar, **pero no son suficientes para acreditar que MORENA hubiera actuado dolosamente**, ante la falta de probanzas objetivas que así lo demuestren. De ahí que el agravio resulte **infundado**.

- **Agravio quinto**

El recurrente sostiene que la responsable omitió valorar los indicios relativos a la posible realización de conductas similares en la ciudad de Tijuana, conjuntamente con el resto del material probatorio, como un elemento contextual que reforzara el carácter sistemático, organizado y deliberado de la conducta atribuida a MORENA en el Estado de Baja California y, consecuentemente, sus planteamientos relativos al dolo y a la gravedad de la infracción.

Contrario a lo señalado, en el párrafo **105** del acto impugnado, la responsable sí tomó en consideración los indicios relativos a Tijuana de manera conjunta con las circunstancias acreditadas en Mexicali.

En específico, señaló que las personas que promovían la afiliación formaban parte de un grupo, utilizaban la misma indumentaria, se localizaban en el mismo lugar y realizaban la misma actividad durante varios días, además de que existían indicios de que también habían sido desplegadas en Tijuana; elementos a partir de los cuales concluyó que “no se trató de una situación aleatoria o fortuita”.

Por tanto, no es acertado sostener que los hechos referidos respecto de Tijuana hubieran sido excluidos de la valoración contextual de la conducta.

Ahora bien, en los párrafos **106 y 107**, la responsable **delimitó expresamente el alcance probatorio que podía otorgarles**, al señalar que dichos indicios se sustentaban esencialmente en las manifestaciones realizadas por el entonces Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California, las cuales calificó como una manifestación aislada que no se encontraba robustecida con algún otro medio de convicción.

Por ello, precisó que, a diferencia de lo acreditado en Mexicali, no existía evidencia directa de que las conductas hubieran acontecido en Tijuana ni de que fueran de la misma naturaleza, de manera que su valoración sería **únicamente de carácter indiciario y contextual**.

Del mismo modo, tampoco modifica dicha conclusión que, en el párrafo **109**, la responsable hubiera reconocido valor probatorio pleno a las manifestaciones del entonces Titular de la Delegación, pues en ese mismo párrafo precisó expresamente que éstas “no son suficientes para acreditar los hechos denunciados en la ciudad de Tijuana”. De ahí que el valor reconocido a dichas manifestaciones no implique que los hechos relatados respecto de esa ciudad hubieran quedado plenamente demostrados.

Así, la responsable **sí otorgó a tales elementos el carácter contextual que reclama el recurrente**, pero razonadamente limitó su alcance ante la ausencia de otros medios de convicción que permitieran corroborar los hechos acontecidos en Tijuana.

De igual forma, tales indicios no resultan suficientes para arribar a la consecuencia adicional pretendida por el recurrente, consistente en reforzar el carácter **deliberado** de la conducta atribuida a MORENA.

Ello, dado que, como se determinó al analizar el agravio primero, para acreditar el dolo resultaba necesario contar con elementos que permitieran atribuir a los órganos partidistas una voluntad dirigida a



generar o mantener la conducta infractora; de manera que un indicio no corroborado respecto de hechos posiblemente acontecidos en otra ciudad no permite demostrar ese elemento subjetivo.

Asimismo, su alcance indiciario tampoco permite, por sí mismo, incrementar el grado de reproche de MORENA para efectos de la gravedad de la infracción, pues ello supondría considerar en su perjuicio hechos cuya realización y naturaleza no quedaron suficientemente acreditadas. Lo anterior, sin menoscabo de que la calificación de la falta deba analizarse posteriormente **a partir de las circunstancias que sí quedaron demostradas en el procedimiento.**

En consecuencia, la autoridad responsable **sí valoró los indicios relativos a Tijuana** en conjunto con los demás elementos del expediente y **les otorgó expresamente un alcance contextual** para acreditar la existencia de la infracción, sin que éstos resulten suficientes para vislumbrar el dolo, o para incrementar, por sí mismos, la gravedad de la conducta atribuida a MORENA. De ahí que el agravio resulte **infundado**.

- **Agravios segundo, tercero y cuarto**

El recurrente sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable calificó indebidamente la infracción como leve y, como consecuencia, impuso una amonestación pública que no corresponde con las circunstancias que ella misma tuvo por acreditadas.

En particular, cuestiona que no se hubiera ponderado adecuadamente la importancia de la norma transgredida y del bien jurídico tutelado; la persistencia de las conductas durante diversos días; las condiciones en que éstas se desarrollaron respecto de la ciudadanía que acudía a solicitar servicios públicos; así como la actuación de MORENA una vez que tuvo conocimiento de los hechos y la falta de acciones oportunas para contribuir a su cese. Al respecto, este Tribunal considera que le asiste razón en lo sustancial.

En el párrafo **152** del acto impugnado, la propia responsable estableció que, para calificar una infracción, debían tomarse en

consideración, entre otros aspectos, la importancia de la norma transgredida; los efectos producidos sobre los bienes y valores jurídicos tutelados; el tipo de infracción y carácter intencional o culposos de la conducta; así como la singularidad o pluralidad de las faltas, así como si la conducta fue reiterada.

Posteriormente, precisó que tales elementos permitirían determinar si la infracción debía calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como ordinaria, especial o mayor.

Sin embargo, al efectuar la individualización, la responsable no ponderó de manera congruente la totalidad de las circunstancias que previamente había tenido por acreditadas.

En los párrafos **145 y 148**, la responsable señaló, respectivamente, que la perturbación prevista en la normativa se actualiza ante la generación de condiciones que interfieran en su desarrollo ordinario o incidan en el ejercicio de los derechos de las personas usuarias y que las solicitudes de afiliación se efectuaron durante un periodo prolongado de tiempo, lo que representó un obstáculo innecesario para su acceso a servicios públicos en condiciones de igualdad.

Asimismo, en el párrafo **150**, determinó que la normativa aplicable se encuentra orientada a preservar la separación entre la función pública y la actividad político-partidista, así como la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

De igual manera, en el párrafo **104**, la propia responsable sostuvo que la presencia de brigadistas de MORENA en un entorno institucional destinado a la atención ciudadana **puso en riesgo** la observación de los principios de neutralidad e imparcialidad que deben imperar en el servicio público.

Asimismo, en el párrafo **129**, concluyó que las actividades partidistas se desarrollaron en un contexto donde se ponen en riesgo los **principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de los servicios gubernamentales**.



Por otra parte, en los párrafos **134 y 135**, señaló que la ciudadanía debe acudir a las oficinas públicas en condiciones de **libertad, neutralidad y ausencia de presiones o injerencias partidistas**, y que la introducción de la actividad partidista en dicho ámbito generó una interferencia incompatible con el desarrollo **ordinario, imparcial y libre de presiones del servicio público**.

Aunado a ello, en el párrafo **163** reconoció que, si bien no existió un beneficio o lucro económico cuantificable para MORENA, sí se produjo uno de carácter político-electoral, derivado de la propaganda y difusión de las afiliaciones realizadas en las inmediaciones de la Delegación.

De ahí que tales consideraciones, utilizadas por la propia responsable para determinar la existencia y entidad de la infracción, **debieron tener una incidencia efectiva al momento de calificar su gravedad**.

No obstante esas consideraciones, en el párrafo **166** la responsable se limitó a concluir que la infracción debía calificarse como **leve**, sin explicar suficientemente por qué la entidad de los bienes jurídicos comprometidos, la forma de afectación reconocida y el beneficio político-electoral obtenido resultaban compatibles con ese grado de reproche.

Sobre este aspecto resulta relevante lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-241/2008**. En dicho precedente, al desarrollar los elementos que deben ponderarse para calificar una infracción, señaló expresamente que deben analizarse, entre otros, la trascendencia de la norma transgredida, así como los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Posteriormente, al examinar una infracción relacionada con el deber de los partidos políticos de abstenerse de realizar actos dirigidos a impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, consideró que la norma protegía un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática e, incluso, **el funcionamiento del**

Estado en sí, y agregó que **la simple puesta en riesgo** de ese valor es una condición que debe ser **reprobada** intensamente.

Sin embargo, Sala Superior también precisó que, tratándose de una infracción acreditada bajo una modalidad de peligro abstracto, dicha circunstancia **sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.**

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que la inexistencia de un resultado material de máxima intensidad no conduce, por sí misma, a calificar una conducta como leve, pues la puesta en riesgo o afectación del bien jurídico constituye un elemento que debe ponderarse efectivamente junto con las demás circunstancias del caso, sin que ello implique equiparar una infracción de peligro con otra que produzca un resultado material de mayor entidad.

Asimismo, se considera que también asiste razón al recurrente respecto de la falta de valoración de la persistencia temporal de la conducta, para agravar la calificación de la falta.

Lo anterior, dado que en el párrafo **159**, la responsable tuvo por acreditado que las brigadas de afiliación se desplegaron entre los meses de junio y julio, mientras que, como se señaló, en el párrafo **148** había determinado que las solicitudes de afiliación se realizaron durante un periodo prolongado de tiempo.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, con independencia de que la responsable hubiera considerado que se actualizó una sola infracción atendiendo a que la responsabilidad de MORENA deriva de su omisión al deber de cuidado, **ello no impedía valorar de manera diferenciada la persistencia temporal de dicha omisión**, particularmente porque las actividades respecto de las cuales tenía el deber de vigilancia continuaron desarrollándose durante diversos días.

En efecto, la circunstancia de que la responsabilidad atribuida al partido derive de un mismo deber de cuidado no implica que resulte jurídicamente irrelevante el periodo durante el cual permaneció



incumplido, pues su prolongación constituye un elemento objetivo susceptible de incidir en la intensidad del reproche.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque, en el párrafo **112**, la responsable señaló que desde el nueve de julio MORENA respondió al requerimiento que le fue formulado, negando lisa y llanamente los hechos, y consideró que desde entonces tuvo conocimiento de las conductas materia de análisis.

Además, en el párrafo **114**, determinó que el partido tampoco demostró haber realizado alguna acción propia del partido para contribuir con el cese de la conducta ilícita, sino hasta que le fue ordenado por virtud del acuerdo de medidas cautelares.

En ese sentido, este Tribunal estima que si bien la ineficacia del deslinde no debe computarse nuevamente como una agravante autónoma, pues constituye un elemento relacionado con la atribución de responsabilidad indirecta a MORENA, ello no impide valorar, para determinar la intensidad del incumplimiento a su deber de cuidado, que las conductas persistieron después de que el partido tuvo conocimiento de los hechos y que no acreditó la adopción de acciones propias y oportunas para contribuir a su cese.

Lo anterior no implica asumir el planteamiento del recurrente en el sentido de que dicha omisión haya sido deliberada o dolosa -cuestión que ya fue desestimada al analizar el agravio primero-, sino únicamente reconocer que **la prolongación de la omisión después del conocimiento de los hechos constituye una circunstancia objetiva relevante para medir su grado de reproche.**

Sin soslayar que, tampoco se advierte necesario que en el acto impugnado se debiera haber efectuar un análisis de concurso real o ideal de faltas, pues la responsabilidad atribuida a MORENA en este caso no deriva de diversas conductas autónomas e independientes del partido, ni de una misma conducta que actualice diversos tipos administrativos, sino de la prolongación en el tiempo de la omisión a un mismo deber de cuidado¹³.

¹³ La presente argumentación guarda consonancia con lo resuelto por Sala Guadalajara en el SG-JG-29/2025 y acumulados, en cuanto a que la singularidad o pluralidad de la falta debe analizarse atendiendo a las características concretas de

Ahora bien, es importante precisar que no le asiste razón al recurrente respecto de todas las circunstancias que pretende hacer valer para elevar la gravedad, pues como se determinó previamente en la presente resolución, no existen elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida a MORENA hubiera sido dolosa.

Por ello, tampoco puede acogerse el argumento relativo a que una persona hubiera sido obligada a afiliarse contra su voluntad, pues ello supondría tener por demostrada una afectación al derecho de afiliación que la propia resolución declaró inexistente y cuya determinación no es materia de modificación en este apartado.

Sin embargo, la ausencia de dolo, reincidencia o beneficio económico tampoco conduce necesariamente a que la infracción deba calificarse como leve.

Al respecto, en el precedente **SUP-REP-690/2022 y acumulados**, Sala Superior examinó un planteamiento en el que se alegaba que, al no existir intención, sistematicidad o reiteración, reincidencia ni beneficio económico, únicamente correspondía una amonestación.

En ese asunto, la otrora Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había determinado que no hubo dolo, que no existía reincidencia ni beneficio económico y, no obstante, **calificó la infracción como grave ordinaria**.

Al revisar esa determinación, Sala Superior **coincidió en la calificación de grave ordinaria** de la infracción analizada en dicho asunto, y posteriormente precisó que la responsable había tenido presente que la infracción fue de carácter **culposo**, es decir, que no existían elementos de que la omisión hubiera obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada, así como que no había reincidencia ni beneficio económico.

las conductas y no únicamente a que éstas se encuentren comprendidas en un mismo supuesto normativo. En aquel asunto, la Sala Regional estimó necesario analizar las figuras de concurso real o ideal porque cada uno de los espectaculares colocados constituía una infracción autónoma, circunstancia que resulta distinta a la del presente asunto.



Asimismo, señaló que no es posible utilizar dichos elementos atenuantes de la sanción, porque tales aspectos constituyen en realidad agravantes, **sin que su ausencia pueda ser consideradas para reducir la sanción a imponer.**

En términos semejantes, en el **SUP-REP-723/2022 y acumulados**, Sala Superior tuvo presente que la autoridad responsable había determinado que no hubo dolo, que no existía reincidencia ni beneficio económico y que, pese a ello, la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Al respecto, del mismo modo, señaló que **coincidió en la calificación de grave ordinaria** de la infracción, y precisó que se había considerado que la infracción fue de carácter **culposo**, sin que existieran elementos de que la omisión hubiera obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada.

Por otro lado, Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-186/2026** sostuvo expresamente que “la calificación de la gravedad de una conducta no depende exclusivamente del elemento subjetivo del dolo o de la culpa en su comisión”, pues la gravedad constituye el resultado de la ponderación conjunta de diversos elementos, entre los cuales la intencionalidad es sólo uno de ellos.

Asimismo, precisó que la modificación de ese elemento subjetivo, incluso al pasar de dolo a culpa, no obliga a reubicar la falta en una categoría inferior a la de grave ordinaria.

De tal modo, a partir de los criterios antes señalados, se advierte que la naturaleza culposa de una conducta no constituye, por sí misma, un impedimento para que la infracción pueda calificarse como **grave ordinaria**, siempre que la valoración conjunta de las restantes circunstancias objetivas y subjetivas justifique ese grado de reproche.

En el presente caso, dichas circunstancias consisten en la relevancia de los bienes jurídicos involucrados; el contexto inmediato de una dependencia pública encargada de programas sociales; el beneficio político-electoral reconocido por la propia responsable; el desarrollo de las actividades durante un periodo prolongado; y, particularmente,

su persistencia después de que MORENA tuvo conocimiento de los hechos, sin que acreditara la adopción de acciones propias y oportunas para contribuir a su cese.

Por ello, valorados conjuntamente tales elementos, este Tribunal considera que la intensidad del reproche supera la correspondiente a una infracción leve y justifica **calificarla como grave ordinaria**.

Sin embargo, no se estima procedente, en cambio, elevarla a grave especial, como también solicita el recurrente, pues no se acreditaron dolo, violencia, coacción material, condicionamiento expreso del acceso al servicio público, reincidencia o beneficio económico, circunstancias que permiten distinguir la intensidad de la conducta y descartan un grado superior de reproche.

Finalmente, también resulta **fundado** el planteamiento relacionado con la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Ello, dado que en los párrafos **167 a 169**, la responsable señaló que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico, procedía imponer a MORENA una amonestación pública.

Asimismo, sostuvo que dicha medida resultaba razonable para generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares y que una medida más severa resultaría excesiva.

Sin embargo, esa conclusión no explica suficientemente por qué la sanción mínima del catálogo resultaba adecuada frente a las propias circunstancias que la autoridad había tenido por acreditadas.

Particularmente, no justificó por qué una amonestación pública resultaba proporcional frente a la duración de la conducta, su persistencia después del conocimiento de MORENA, el beneficio político-electoral reconocido y la entidad de los bienes jurídicos comprometidos.



Asimismo, como referencia analógica adicional, en el **SRE-PSC-193/2022**, la otrora Sala Especializada antes mencionada, señaló que en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción y que tampoco existía reincidencia.

No obstante, posteriormente determinó que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**, precisando entre sus razones que **la conducta no fue intencional**, pero que existió un beneficio derivado de los hechos analizados. En ese asunto, respecto de MORENA, impuso una **multa**.

Cabe mencionar que los precedentes antes relatados no infieren que toda infracción calificada como grave ordinaria deba necesariamente ser sancionada con multa, ni que las circunstancias de aquellos asuntos sean idénticas a las del presente caso, pero sí resultan orientadores para advertir que la naturaleza culposa de la conducta y la ausencia de reincidencia o beneficio económico no hacen incompatible la imposición de una sanción económica cuando las restantes circunstancias acreditadas justifican un reproche superior a la amonestación.

En el caso, una vez determinado que la infracción debió calificarse como **grave ordinaria**, y atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos involucrados, la persistencia de la conducta, el conocimiento posterior de MORENA sin una reacción propia y oportuna para contribuir a su cese y el beneficio político-electoral reconocido por la responsable, este Tribunal considera que la amonestación pública resulta insuficiente para cumplir adecuadamente las finalidades de reproche, prevención e inhibición de futuras conductas similares.

Por otra parte, respecto del planteamiento relacionado con la capacidad económica de MORENA, debe precisarse que dicho elemento **no incide en la calificación de la gravedad de la infracción**, como erróneamente lo plantea el quejoso, sino en la individualización de la sanción económica que corresponda.

En ese sentido, una vez determinado que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria** y que la amonestación pública resulta

insuficiente, corresponderá al Consejo General ponderar la capacidad económica del partido, conjuntamente con las demás circunstancias legalmente aplicables, **para determinar el monto de la multa**, de manera que ésta resulte proporcional a la conducta sancionada y cumpla con su finalidad disuasoria sin resultar excesiva.

5. EFECTOS

En consecuencia, procede **revocar parcialmente** el acto impugnado, únicamente en lo relativo a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción impuesta a MORENA.

Por tanto, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, el Consejo General deberá emitir una nueva determinación en la que:

a) Deje subsistentes las consideraciones del acto impugnado que no fueron modificadas por esta sentencia, particularmente las relativas a la existencia de la infracción y a la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.

b) Conforme a lo determinado en esta ejecutoria, **califique la infracción como grave ordinaria**.

c) Deje sin efectos la amonestación pública e imponga a MORENA la sanción consistente en **multa**, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.

d) En ejercicio de su facultad de individualización, determine el **monto de la multa** que corresponda dentro de los parámetros previstos en la normativa aplicable, para lo cual deberá retomar las circunstancias acreditadas en el acto impugnado que permanecen firmes, así como las consideraciones desarrolladas en esta sentencia respecto de la gravedad de la conducta.

Al respecto, el Consejo General deberá tomar en consideración el criterio de Sala Superior relativo al **SUP-RAP-186/2026**,



donde señaló que la autoridad administrativa cuenta con un margen de apreciación para fijar el monto de una multa dentro de los límites legales, sin que se encuentre obligada a aplicar una fórmula matemática, siempre que exponga una motivación razonada, jurídicamente comprobable y vinculada con las circunstancias del caso.

Sin omitir precisar que quedan intocadas las restantes consideraciones y determinaciones del acto impugnado que no fueron materia de la presente sentencia.

Así, una vez emitida la nueva resolución, el Presidente del Consejo General deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente¹⁴, que corresponde a la cantidad de **\$5,865.50 m.n.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, para los **efectos** precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

¹⁴ De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor vigente es de **\$117.31 m.n.** (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional). Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados

VERSIÓN DIGITAL